

Bogotá D.C., 11 de Abril de 2016

No. de radicación 2016-ER-036407
solicitud:



2016-EE-040594

Señora

Asunto: Contratación del servicio educativo y calidad de la prestación del servicio por establecimientos privados.

OBJETO DE PETICIÓN

(...) El objetivo de la presente tiene que ver con la expedición del Decreto 1851 de 2015, por el cual se reglamenta la comunicación del Servicio Público Educativo por parte de las entidades territoriales, en especial el Municipio certificado de Malambo.

La consulta tiene que ver con la conformación del Banco de oferentes de este Municipio, en donde mediante decreto No. 1851 de 2015, fui habilitada para pertenecer a este proceso, y posteriormente fui excluida por no aplicar para presentar las pruebas del ICCES 2015 (sic), debido a que mi Institución Educativa "Mi despertar Infantil" hasta el año 2014 solo ofrecía educación preescolar, y mediante resolución (...) fui habilitada para ofrecer el nivel básica primaria completa.

En este sentido, en el año 2015, la corte de estudiantes que he venido atendiendo llega hasta el grado segundo.

Por lo anterior, solicito expedir concepto sobre la inhabilidad para conformar el Banco de oferentes de este Municipio, según la oficina jurídica de este Municipio, porque en el año 2015 no alcancé a ofrecer el grado tercero de primaria, y por lo cual fui excluida de la conformación del mismo. (...) (SIC).

NORMAS Y CONCEPTO

Para aclarar la situación expuesta en su consulta es pertinente informar que las entidades territoriales certificadas son las responsables de la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en su jurisdicción. Igualmente, cuando se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas oficiales podrán las referidas entidades territoriales contratar la prestación del servicio educativo con entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares, que además, acrediten una reconocida trayectoria e idoneidad.

En otras palabras, los municipios, distritos y departamentos que están obligados a prestar el servicio público educativo, cuando presenten situaciones por las que no

puedan prestarlo de manera directa en los establecimientos educativos oficiales del sistema educativo estatal de su jurisdicción, ya sea por falta de planta docente o directivo docente, o por falta de infraestructura física, pueden contratar con particulares la prestación del servicio.

Ahora bien, en el año 2015 se expidió el Decreto 1851 "Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se subroga un capítulo del Decreto 1075 de 2015", el cual surgió al considerarse necesario ajustar los procedimientos y elementos propios del sector educativo a las modalidades de selección de contratistas, garantizando que los particulares que presten servicios educativos cuenten con **reconocida trayectoria e idoneidad**. Así mismo, este decreto tiene como fin garantizar calidad, oportunidad y transparencia de los contratos. Es decir, con este decreto se establecieron requisitos más estrictos y rigurosos para la contratación del servicio educativo, tanto para las entidades territoriales como para los particulares y sus establecimientos educativos. Así, para éstos, entre otros, se estableció la presentación de las Pruebas de Estado Saber, administradas por el ICFES, y la obtención de unos resultados mínimos, como quiera que estas pruebas sirven de parámetro para medir el nivel de cumplimiento de los objetivos de la educación por parte de las instituciones.

De esta manera, es a partir de este contexto en el que surge la situación que se plantea en la consulta que se resuelve, como quiera que en cumplimiento del decreto mencionado, unas instituciones educativas privadas, que en años anteriores venían siendo contratadas para la prestación del servicio educativo, a partir del presente año, al no cumplir todos los nuevos requisitos (más altos) no pueden ser contratadas por los respectivos municipios. Lo anterior implica para la entidad territorial la obligación de garantizar la educación para los estudiantes del sector oficial que estaban recibiendo clases en establecimientos privados, ya sea directamente en establecimientos públicos o mediante la contratación con instituciones que sí cumplan los requisitos de la norma; para las instituciones educativas privadas implica respetar los contratos de matrícula y, en consecuencia, garantizarles el derecho a la educación a todos los estudiantes matriculados directamente con la institución, de tal forma que el servicio se preste de manera continua, haya permanencia en el sistema y se provea con la mayor calidad posible.

De esta manera, es pertinente citar a continuación, según el Decreto 1851 de 2015, cuáles son los requisitos de experiencia e idoneidad de los aspirantes a ser habilitados en el Banco de oferentes y que puede explicar las razones por las cuales la institución educativa a la que se hace referencia en la consulta no puede ser habilitada en dicho banco:

Artículo 2.3.1.3.3.7. Experiencia e idoneidad de los aspirantes a ser habilitados en el Banco de Oferentes. *Los aspirantes a ser habilitados en el Banco de Oferentes deberán demostrar que sus establecimientos educativos postulados cumplen además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los siguientes requisitos de experiencia e idoneidad:*

1. Un tiempo mínimo de experiencia de 5 años en la prestación del servicio educativo.

2. Que en los últimos resultados publicados por el ICFES, correspondientes a las pruebas de Estado Saber 3o, 5o, 9o y 11o presentadas, el establecimiento educativo haya alcanzado puntajes superiores al percentil 35 en las áreas de lenguaje y matemáticas, entre los establecimientos educativos de su respectiva entidad territorial certificada en educación. En caso de que el establecimiento educativo no presente la totalidad de las pruebas -por no ofrecer alguno de los grados-, este requisito aplica solo para las pruebas presentadas.

Parágrafo 1. La entidad territorial certificada podrá establecer criterios de trayectoria e idoneidad superiores a los enunciados en la presente Sección.

Parágrafo 2. El Icfes publicará anualmente en el mes de noviembre, el listado de los establecimientos educativos que cumplen con el requisito establecido en el numeral 2 del presente artículo.

Parágrafo Transitorio. Para el Banco de Oferentes que se conforme en el año 2015, se podrán habilitar únicamente los establecimientos educativos no oficiales, que en los resultados publicados por el Icfes de las pruebas de Estado Saber 3o, 5o, 9o y 11o practicadas en el año 2014, según corresponda, hubieren alcanzado puntajes superiores al percentil 20 de los establecimientos educativos de su respectiva entidad territorial certificada en educación.”

Se advierte que de acuerdo con los términos contemplados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, los conceptos jurídicos emitidos por las autoridades, salvo disposición legal en contrario, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Anexo:

